



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-249/2023

**PARTE ACTORA:** **N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY  
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con base en lo siguiente.

### **GLOSARIO**

Actoras | enjuiciantes |  
promoventes | parte  
actora:

**N-1 ELIMINADO**

Acuerdo impugnado:

Acuerdo plenario emitido por el  
Tribunal Electoral de Tlaxcala de  
ocho de agosto relativo a los  
expedientes TET-JDC-**N-1**  
**ELIMINADO**/2023 y acumulados.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Axocomanitla,  
Tlaxcala

Comisión de Quejas:

Comisión de Quejas y Denuncias del  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución:

Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal de Tlaxcala
Personas denunciadas   personas responsables:	Presidente Municipal Oracio Tuxpan Sanchez, Síndica Consuelo Cervantes Nava, Primer regidor Jhony Mendieta Robles, Segunda regidora Leidy Valeria Pérez Tuxpan, Cuarta regidora Kenia Cuayahuitl Ramírez, Tesorera Mirely González Zepeda, Secretario Josue Cisneros Cirio, Subdirector de Obras Hector Pintor Cervantes, Titular de órgano interno de control José Esmaragdo Flores y Secretaria de Presidente municipal Guillermina Mejía Flores
PES	Procedimiento especial sancionador
Sala Regional   órgano jurisdiccional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
Tribunal responsable   Tribunal local   autoridad responsable:	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y del escrito de demanda de la parte actora, se advierte lo siguiente:

### I. Juicios de la ciudadanía locales.

**1. Presentación de juicios de la ciudadanía locales.** El veintiuno de marzo y el cuatro de abril respectivamente, la parte actora presentó ante el Tribunal local escritos de demanda dando origen a los juicios de la ciudadanía locales TET-JDC- **N-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

ELIMINADO/2023, TET-JDC- N-1 ELIMINADO/2023, TET-JDC- N-1 ELIMINADO/2023 y TET-JDC- N-1 ELIMINADO/2023, a través de los cuales controvertían la obstaculización del ejercicio de sus cargos como N-1 ELIMINADO por diversos actos atribuibles a las personas responsables, basada en elementos de género.

**2. Escritos de ampliación de demanda.** El dos de junio las enjuiciantes presentaron escritos de ampliación de demanda relacionados con los expedientes TET-JDC- N-1 ELIMINADO/2023 y TET-JDC- N-1 ELIMINADO/2023 manifestando que las personas denunciadas continuaban impidiéndoles el desempeño de sus funciones como N-1 ELIMINADO.

**3. Acuerdo impugnado.** El ocho de agosto el Tribunal responsable mediante acuerdo plenario determinó acumular los juicios de la ciudadanía interpuestos por las enjuiciantes, decretó procedentes las medidas de protección a favor de la parte actora y al considerar que de los escritos de demanda podían existir hechos constitutivos de VPMRG, ordenó dar vista a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que en el ámbito de sus facultades determinaran lo que en derecho correspondiera.

## II. Impugnación federal.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**2. Turno e instrucción.** En misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar este juicio de la ciudadanía al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien recibió el expediente el quince de agosto siguiente, fecha en la cual acordó su radicación y el veintidós inmediato siguiente

admitió la demanda.

Al no haber diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional cuenta con competencia para conocer y resolver este juicio de la ciudadanía, dado que fue promovido por dos personas ciudadanas, quienes por derecho propio y ostentándose como **N-1 ELIMINADO** controvierten el acuerdo plenario de ocho de agosto emitido por el Tribunal local en los juicios de la ciudadanía TET-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 y acumulados, al considerar que se vulnera su esfera jurídica de derechos, supuesto que da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso b, y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera

## SEGUNDO. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que el acuerdo impugnado está relacionado con la vista a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

emitido por el Tribunal local por supuestos hechos constitutivos de VPMRG en contra de las promoventes.

Así, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>2</sup> en que señala que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>3</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>3</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se asientan las firmas autógrafas de las enjuiciantes, así como los hechos y agravios en que fundan su pretensión, el acto reclamado y la autoridad responsable.

**b. Oportunidad.** La impugnación fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que el miércoles nueve de agosto se notificó a las promoventes el acuerdo impugnado, y su escrito de demanda lo presentaron ante esta Sala Regional el lunes catorce siguiente; en el entendido que el sábado doce y domingo trece de agosto no deben computarse al ser inhábiles, en ese sentido es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora los tiene, ya que son personas ciudadanas que promueven el presente medio de impugnación por derecho propio, aunado a que refieren que el Tribunal responsable indebidamente emitió el acuerdo impugnado, transgrediendo de esta manera su esfera jurídica de

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

derechos.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios expresados.

#### **CUARTO. Síntesis del acuerdo impugnado**

En el acuerdo impugnado el Tribunal local determinó lo siguiente:

**1. Acumulación.** En principio, de los escritos de demandas primigenias interpuestos por las promoventes, **determinó la acumulación** de los juicios de la ciudadanía TET-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2023, TET-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2023, TET-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2023 y TET-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2023, a efecto de atender el principio de economía procesal y para evitar la emisión de sentencias contradictorias. Lo anterior, al advertir que, de los escritos de demandas de la parte actora, se controvertía una obstaculización del ejercicio de sus cargos a través de diversos actos atribuibles a las personas denunciadas inmersos en elementos de género.

**2. Medidas cautelares y de Protección.** Por otra parte, el Tribunal local **determinó la procedencia de medidas cautelares y medidas de protección** a favor de la parte actora hasta que se resolviera el estudio de fondo, pues de sus demandas se desprendían diversos actos y omisiones generadores de molestia, hostigamiento y hasta persecución por personas integrantes del Ayuntamiento con los cuales a decir de

las promoventes se vulneraba su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, basada en elementos de género y ejercidos dentro de la esfera pública.

Por lo anterior ordenó a las personas señaladas como responsables lo siguiente:

1. *La abstención de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones inherentes al cargo que ostenta las actoras.*
2. *La abstención de cualquier manifestación que implique Violencia Política en Razón de Género sobre las actoras.*
3. *Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre las actoras.*
4. *Que a las actoras se les otorgue todos los recursos correspondientes para el pleno ejercicio de su cargo.*
5. *Que se convoque a las actoras a todas las Sesiones de Cabildo.*
6. *Que la notificación de las sesiones que celebran en el Cabildo sea conforme a lo previsto en la Ley Municipal.*
7. *Que las actas de las Sesiones de Cabildo sean elaboradas al margen de lo que se desarrolla dentro de las respectivas Sesiones.*
8. *Que sean contestados todos los oficios o escritos presentados.*
9. *Que a las actoras se les entregue el pago de todos los conceptos a que tienen derecho en consecuencia del cargo que ostentan y desempeñan.*
10. *Que informen a los trabajadores y/o servidores públicos que integran el Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala que deben brindar el apoyo y/o servicio que necesiten las actoras para el ejercicio de su cargo cuando las mismas así lo soliciten.*
11. *Que omitan ordenar al personal que labora en el Ayuntamiento seguir a las actoras fuera de las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, con la intención de intimidarlas.*

**3. Vista.** Finalmente, el Tribunal local señaló que, de los juicios de la ciudadanía se podía verificar que las enjuiciantes se inconformaban por posibles hechos constitutivos de VPMRG, aunado a que de los escritos de ampliación de demanda de dos de junio, se observaba que las promoventes realizaban manifestaciones relativas a actos que consideraban vulneraban



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

su derecho de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo y la actualización de VPMRG, por lo que determinó que, esos hechos podían ser de conocimiento de la Comisión de Quejas y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, pues de los juicios de la ciudadanía y de las ampliaciones de demanda se desprendía que la parte actora denunciaba hechos probablemente constitutivos de VPMRG, para lo cual de tenerse por acreditados se actualizaría una sanción dependiendo del caso. Toda vez que de las ampliaciones de demanda realizadas por la parte actora se señalaba lo siguiente:

*“En ese orden de ideas también anexo imágenes que han publicado por medio de plataformas digitales información de la exponente referente al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en la que vierten información falsa y ofensiva en contra de la exponente, **dichas acciones** se describen y **sancionan** en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 20 Ter fracciones I, IX, X, XI, XVI, 20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies, por lo que solicito a esta autoridad pueda promover lo establecido en el Capítulo VI de la Ley en mención, manifestando a esta autoridad que desde entonces temo por mi seguridad física, es por ello que vengo a hacer de su conocimiento, ya que en la Ley General de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Ter **sanciona estas acciones**”.*

Lo resaltado es propio

Así, adujo que respecto a la jurisprudencia de Sala Superior 12/2021<sup>5</sup> se señalaba que en los casos de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPMRG, la presentación de los juicios de la ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación de quejas y denuncias,

---

<sup>5</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

pudiéndose presentar de manera simultánea respecto a un PES, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales.

Aunado a que de conformidad con el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se establecía que las quejas y denuncias por VPMRG se tendrían que sustanciar a través de un PES.

Por todo lo anterior, el Tribunal responsable determinó que si bien la litis de los juicios de la ciudadanía locales consistía en verificar la afectación de los derechos político-electorales de las enjuiciantes, señaló que existía otra vía para que pudieran conocerse los planteamientos de la parte actora relativos a la posible actualización de conductas constitutivas de VPMRG, por lo que determinó dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con las demandas de los juicios de la ciudadanía locales, así como de las ampliaciones de demanda para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones procedan en lo que derecho correspondiera.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios**

La parte actora en su escrito de demanda aduce su inconformidad respecto a que el Tribunal local dio vista a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues a su decir, considera que la pretensión del Tribunal responsable es emitir una resolución de los juicios de la ciudadanía de manera posterior a que se realice la investigación de diversos actos atribuibles a las personas denunciadas.

Asimismo, las enjuiciantes señalan que, el Tribunal responsable contraviene la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO<sup>6</sup>.** Ello, pues a decir de las promoventes en la señalada jurisprudencia la presentación de los juicios de la ciudadanía, no requiere de la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un PES.

Por lo que, las enjuiciantes manifiestan que, de los juicios de la ciudadanía locales, su intención preponderante es la protección y reparación de sus derechos político-electorales y en consecuencia al realizar el estudio de ellos, se podría determinar si los actos se basaban en elementos de género.

De esta manera las actoras expresan que, con la determinación de dar vista a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Tribunal local vulnera sus derechos político-electorales en ejercicio de la función de su cargo, pues no cubre la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia tal y como se contempla en la Ley local.

Así también consideran que se vulneró el artículo 17 de la Constitución debido a que el Tribunal local no realizó debidas diligencias, pues en el acuerdo impugnado se señaló que la intención de las promoventes era analizar la sistematicidad de los hechos narrados en su demanda y que de ello, se podría desprender la VPRMG, por lo que sería materia de análisis en esos juicios de la ciudadanía locales.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

De esta forma, la parte actora considera que el Tribunal local tiene la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una **posible afectación a sus derechos político-electorales**, pues a su decir las autoridades electorales deben realizar **un análisis de todos los hechos y agravios expuestos** a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Finalmente, las actoras manifiestan que debe existir un **principio de exhaustividad**, dado que el juicio de la ciudadanía es el medio procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado o votada, por lo que las autoridades locales -en este caso el Tribunal local- está obligado a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán conforme a los siguientes temas<sup>7</sup>:

- Estudio de los juicios de la ciudadanía locales de manera integral y
- La vista que se dio a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Agravios mediante los cuales la parte actora considera que se debe modificar el acuerdo impugnado para que el Tribunal responsable realice de manera integral un análisis de sus escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía locales.

### **Análisis de los agravios**

---

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

- **Estudio de los juicios de la ciudadanía locales de manera integral.**

Las enjuiciantes consideran que indebidamente el Tribunal local aplicó lo señalado en la jurisprudencia 12/2021 **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ello pues desde la óptica de las enjuiciantes consideran que el Tribunal responsable al señalar la existencia de otra vía para conocer de sus planteamientos, vulnera sus derechos político-electorales pues con dicha determinación no cubre la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia.

De esta manera -a su decir- en los casos que se alegue VPMRG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos con la finalidad de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, pues es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMRG y en su caso se puedan delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos.

Maxime que, -a su decir- tanto de sus escritos de demanda como de sus respectivas ampliaciones, su pretensión siempre fue buscar la protección de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de una sanción para las personas responsables, por lo que reiteran, fue equivocado que el Tribunal

responsable señalara que existía otra vía para conocer de los diversos hechos presuntamente constitutivos de VPMRG.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional estima que es **infundado el agravio** planteado por la parte actora. Se explica.

En la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, se advierte que, tanto el Juicio de la Ciudadanía como el PES pueden llegar a ser vías simultáneas para conocer al mismo tiempo los hechos sin que la emisión de una resolución de cualquiera de las vías condicione a otra.

Siendo la siguiente justificación:

**Criterio jurídico:** *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador**, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.*

**Justificación:** *En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

*materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía **la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.***

Lo resaltado es propio

Ahora bien, en la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021** la Sala Superior **estableció los criterios** prevalecientes respecto a los medios procesales procedentes para tramitar e impugnar aspectos relacionados con casos de VPMRG, **precisando las directrices para determinar la vía y la autoridad competente**, cuando se aborde el conocimiento o inconformidad de manera conjunta **aduciendo una vulneración a derechos político-electorales y en casos relacionados con VPMRG**, siendo las siguientes:

a) *Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.*

b) *Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá*

*promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.*

*c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.*

Ahora bien, conforme a lo señalado en términos de la jurisprudencia 12/2021 y lo determinado en la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**, se puede desprender que, de las directrices trazadas por la Sala Superior, en cada caso concreto, es que, si se pretende la imposición de una **sanción** atribuida a quien ejerció VPMRG, la vía se conocerá a través de un **PES**.

Consecuentemente, en caso de que se pretenda ejercer una **sanción** y a su vez una **restitución de derechos político-electorales** cometido por VPMRG, se deberá tramitar en **vías simultáneas**, esto es a través de un **PES** como en un **Juicio de la ciudadanía**.

Finalmente, en la contradicción de criterios se señala que, si la pretensión de las personas ciudadanas destacadamente es la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

**protección del uso y goce de derechos político-electorales**, será el **Juicio de la Ciudadanía** la vía idónea para que la autoridad competente analice los casos de manera integrada aún con la existencia de planteamientos relacionados con VPMRG.

De esta manera, respecto a lo señalado en la jurisprudencia 12/2021<sup>8</sup>, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021 emitidas por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que, a partir de una interpretación funcional, las autoridades judiciales tienen la posibilidad de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan.

Lo anterior pues de las directrices trazadas por la Sala Superior en la contradicción de criterios 6/2021, se señala que si la petición de las partes consiste en la **restitución en el uso y goce del derecho político-electoral** que consideran vulnerado y a la vez se solicita una **sanción de quien ejerció VPMRG**, esto se podrá conocer **en ambas vías**, -esto es- **a través del PES y del Juicio de la Ciudadanía**, siempre y cuando se preserven las reglas del debido proceso que rijan su actuar, siendo cautelosas de no incurrir en una doble sanción.

Por lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local pues de los escritos presentados por la parte actora se advierte que la petición de las promoventes es que de los diversos hechos que consideran constitutivos de VPMRG, si bien aducen les **genera una obstaculización al ejercicio de su cargo**, de igual manera solicitan que se **aplique una sanción**

---

<sup>8</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

por los hechos que implican VPMRG.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la actuación que llevó a cabo el Tribunal responsable va acorde con los principios trazados por la Sala Superior y conforme el acceso a la tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa y expedita que dimanar del artículo 17 de la Constitución y del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así en tanto se advierte que bajo la formulación realizado por la parte actora sobre lo trazado en la jurisprudencia 12/2021, el determinar que existían dos vías simultáneas para conocer los hechos referidos en los juicios de la ciudadanía locales **no genera una afectación en los derechos político-electorales de las promoventes**, pues se reitera que conforme a las directrices trazadas por Sala Superior y al advertir que, entre otras cuestiones, la petición de las enjuiciantes consiste en la imposición de una sanción por hechos constitutivos de VPMRG, fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable en el acuerdo impugnado.

Finalmente, como ya fue señalado anteriormente, el Tribunal local, si bien, determinó escindir los escritos de demanda promovidos por las enjuiciantes para que sean analizados en otra vía, se desprende que, de la integralidad del acuerdo impugnado, conforme a la sistematicidad de los hechos narrados en las demandas de la parte actora y que de ellos se podría desprender la VPMRG alegada, el Tribunal responsable hará el análisis en conjunto de todas las demandas dentro de los juicios de la ciudadanía locales TET-JDC- **N-1 ELIMINADO**/2023 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

- **Vista que se le dio a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**

Ahora bien, la parte actora aduce que le genera una afectación a sus derechos político-electorales la vista que se le dio a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pues desde su óptica le produce una afectación a sus derechos político-electorales.

En diversos precedentes emitidos por esta Sala Regional y por la Sala Superior se ha sostenido que las vistas a las autoridades, como las que ahora se controvierten, no causan un perjuicio por sí mismas, ya que tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.<sup>9</sup>

Las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de esta emanen.

De ahí que este órgano jurisdiccional haya considerado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto

---

<sup>9</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-490/2022 y acumulado, SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.

de molestia dirigido a las promoventes.

Por tanto, debe desestimarse la argumentación de la parte actora en cuanto a esta temática.

Así, al resultar **infundado y desestimarse** los agravios formulados por la parte actora, se debe **confirmar** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Comisión de Quejas y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2023

Obligados; y artículos 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.